



ALA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procuradora de los Tribunales y de la ASOCIACION DE GESTORES CINEGETICOS DE ESPAÑA, en anagrama (A.G.C.E.), con domicilio en 45005 Toledo, Avenida de Europa, número 5, 1º B, conforme acredito mediante copia de escritura de poder general para pleitos, bajo la dirección técnica indistinta de los Letrados del ICA de Toledo, Don César-Raúl Guzmán XXXXXX, Colegiado XXX, y D. MJLF, Colegiado X, firmando este último el recurso, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en

Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito y, en tiempo y forma, interpongo **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SOLICITANDO ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR “INAUDITA PARTE” DE LA ADMINISTRACION, (ART 135 LRJCA)**, contra:

Disposición general objeto de recurso: Orden del Ministerio de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la Fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Se impugna en concreto y en exclusiva el artículo 43 de referida Orden Ministerial, del siguiente tenor literal:

“Artículo 43 Caza y pesca deportiva. Lo previsto en este capítulo no será de aplicación a la caza y pesca deportiva”.

La Orden fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 130 del día 9 de mayo de 2020, entrando en vigor el día 11 de mayo de 2020, (Disposición Sexta).

Se basa el recurso y la demanda, al amparo del artículo 45.2 LRJCA, en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

HECHOS (JURIDICOS)

PRIMERO Y UNICO: Como presupuesto expositivo del recurso, procede poner en valor la fecha de entrada en vigor de la norma recurrida, -11.05.2020-, con las especies

cazables y modalidades bajo las que se podrían cazar en esa fecha, sin concurrencia de la norma impugnada. Acreditamos de esta forma la nula afectación de la caza al COVID-19.

Caza menor: Todas las especies se encuentran en época de cría y reproducción. Su caza se permite a partir del período denominado “media veda”, a partir de mediados de agosto. Irrelevante por tanto a efectos de la Orden recurrida.

Caza mayor: Se permite la caza del corzo a rececho en todos los territorios en los que habita, prácticamente toda España. El período de caza en general se extiende del 1 de abril al 31 de julio, para ejemplares machos.

Cabra montés: A fechas actuales, se permite su caza en mayo en las CCAA de Madrid y Cataluña, en la modalidad de rececho.

Rebeco: Se permite en Cataluña durante el mes de mayo en rececho.

Jabalí: Se permiten aguardos nocturnos para control de daños en cultivos.

El denominador común de todas las especies cazables en primavera/verano es que su caza ha de practicarse en la modalidad de rececho, modalidad cinegética de la que nos ocuparemos en la fundamentación jurídica de este recurso, destacando por ahora que se practica individualmente, en solitario, en plena Naturaleza y sin contacto social alguno con terceros.

Bajo estos presupuestos cinegéticos, se promulga por el Ministerio de Sanidad, Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, objeto de recurso y relacionada “*ut supra*” y en concreto el artículo 43, del siguiente tenor literal:

“Artículo 43 Caza y pesca deportiva. Lo previsto en este capítulo no será de aplicación a la caza y pesca deportiva”.

El Plan para la transición hacia una nueva normalidad, (denominado Plan de Etapas), adoptado por el Consejo de Ministros en fecha 28 de abril de 2020 no es un instrumento normativo, por lo que al no adoptarse como norma jurídica impide su impugnación jurisdiccional. La Orden SND 399/2020, de 9 de mayo, constituye uno de los instrumentos normativos de ejecución de aquel Plan, recogiendo las actividades permitidas en la denominada Fase I.

A los anteriores hechos sirven y son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- COMPETENCIA Y JURISDICCION.- Se interpone el recurso constante la vigencia la disposición impugnada; ante el órgano judicial competente,-Tribunal Supremo-, conforme al artículo 12.1. a) LRJCA y por propia dicción de la Orden recurrida, al dictarse

por un Ministro, si bien, de forma delegada por el Gobierno de la Nación, a tenor del artículo 4, apartado b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio; artículo 4.2 d) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y, artículo 4.3 del mismo cuerpo normativo.

El Tribunal Constitucional en sentencia 83/2016, de 28 de abril, en la que aborda cuestiones derivadas del anterior y, único hasta hoy, estado de alarma decretado en España, (controladores aéreos), se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria en supuestos como el presente donde se impugna una Orden Ministerial, proclamando:

“Sin perjuicio, como es evidente, de que los actos y disposiciones que puedan dictarse en su aplicación puedan impugnarse ante la jurisdicción ordinaria en cada caso competente (art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981) y los órganos judiciales puedan, al enjuiciarlos, promover cuestión de inconstitucionalidad contra los actos, decisiones o resoluciones con valor de ley de los que son aplicación, cuando consideren que puedan ser contrarios a la Constitución (ATC 7/2012, FJ 3). Por consiguiente, la fiscalización por la jurisdicción constitucional de los Reales Decretos por los que se declara y se prorroga el estado de alarma no excluye, como no podría ser de otro modo, el control jurisdiccional por los Tribunales ordinarios de los actos y disposiciones que se dicten en su aplicación durante la vigencia del estado de alarma. Asimismo, las personas afectadas podrán interponer recurso de amparo constitucional, previo agotamiento de la vía judicial ordinaria, contra los actos y disposiciones dictados en aplicación de aquellos Reales Decretos cuando los estimen lesivos de derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de protección a través de este proceso constitucional, facultad que le confiere el art. 55.2 LOTC”.

La competencia del Tribunal Supremo dimana en este recurso, no sólo por el rango normativo de la disposición general recurrida (Orden Ministerial), y por tanto norma reglamentaria y administrativa “sin valor y rango normativo de Ley”, sino además porque trae causa directa del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, en tanto desarrollo de éste y, no de la Constitución, sin perjuicio de invocar preceptos constitucionales infringidos en los que basar la ilegalidad de la Orden, a tenor del artículo 47.2 LPACAP.

4

El artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo no prohíbe, limita o restringe la práctica de la caza deportiva, más allá de la imposibilidad fáctica de su práctica, que no jurídica, motivada por las limitaciones de movimientos de las personas impuestas por aquél.

R.M.A.R.

Cuando el Gobierno quiere limitar, prohibir temporalmente o suspender la caza, lo hace de forma expresa y “ad hoc”, conforme se advierte en el propio y recurrido artículo 43 de la Orden SND 399/2020 de 9 de mayo o, así mismo, en la Disposición Final Tercera de

precitada Orden, al modificar la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, incluyendo en ésta un nuevo artículo 10 bis relativo a la caza y pesca deportiva, de forma expresa.

Por tanto, procede aplicar la regla interpretativa “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, para alcanzar la conclusión de que la caza deportiva y la pesca no quedaron limitadas o fueron objeto de regulación por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de tal forma que la Orden recurrida, no solo vulnera (como queda indicado en la motivación jurídica del recurso), normas constitucionales, sino “*prima facie*” en orden jerárquico normativo superior, el propio artículo 10 del Real Decreto por el que se decretó el Estado de Alarma y, sin afección constitucional por tanto, en cuanto a los motivos técnicos iniciales de este recurso a la vulneración de normas constitucionales que pudiera derivar la competencia jurisdiccional en favor del Tribunal Constitucional, en detrimento del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la legalidad ordinaria.

II.- LEGITIMACION.- Ostenta la legitimación activa mi representada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19.1 LJCA. La legitimación pasiva corresponde al Ministro de Sanidad, por Delegación del Gobierno, como Administración de la que emana y dicta la disposición general impugnada, a tenor del artículo 21.1 a) LRJCA.

III.-PROCEDIMIENTO.- Deben seguirse los trámites del procedimiento ordinario; arts. 43 y ss. LRJCA, con la salvedad que en este caso, al amparo del artículo 45.5 LRJCA, junto con el escrito de interposición del recurso se formaliza demanda.

IV.- POSTULACION.- Esta parte comparece representada por Procuradora de los Tribunales y defendida por Letrado, de conformidad al 23.2 LJCA.

5

V.- PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO.- Se interpone el recurso en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Orden recurrida, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 46.1 LJCA.

VI.- REQUISITOS DEL ARTICULO 45.2 LRJCA. A los efectos, se acompañan a este escrito, citando la Orden recurrida: 1.- Copia de la escritura de poder general para pleitos; 2.- La Orden recurrida fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 130, del día 9 de mayo de 2020, manifestación realizada a los efectos y cumplimiento del artículo 45.2 c); 3.- Certificado del órgano de administración de la persona jurídica recurrente, acordando entablar recurso.

VII.- FONDO DEL ASUNTO.- El recurso descansa en los siguientes,

MOTIVOS DE ILEGALIDAD DEL PRECEPTO IMPUGNADO

Base legal.

Artículo 9.3 y 14 Constitución Española; Artículo 47.2 LPACAP; Artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.

*Artículo 42 de la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo (Orden objeto de recurso).

Actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos

1. Las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada, podrán ofertar servicios deportivos dirigidos al desarrollo de actividad deportiva con carácter individualizado y con cita previa, con las limitaciones recogidas en este artículo.

3. La actividad deportiva se organizará de manera individualizada, sin contacto físico, por turnos previamente estipulados, y de manera que se evite la acumulación de personas en los accesos, tanto al inicio como a la finalización del turno.

4. La actividad deportiva individualizada solo permitirá la atención a una persona por entrenador y por turno. Si el centro cuenta con varios entrenadores podrá prestarse el servicio individualizado a tantas personas como entrenadores disponga, no pudiendo en ningún caso superar el treinta por ciento del aforo de usuarios, ni minorar la distancia de seguridad de dos metros entre personas.

*De la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo (Orden recurrida). Artículo 47 Turismo activo y de naturaleza

6

1. Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en los siguientes apartados. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa.

4. En las actividades se garantizará la distancia de seguridad interpersonal de dos metros. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo”.

Sin ánimo de exhaustividad, se citan y transcriben diversas Ordenes de Vedas de Comunidades Autónomas, para acreditar la permisividad de la práctica de la caza en la modalidad de rececho, -caza individual- a fecha actual y siguientes, si bien, todas las restantes se pronuncian en similar sentido.

*Orden de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura, 27 de marzo de 2020 General de Vedas de Caza para la temporada

Vedas de Extremadura: Permite en su artículo 7, la caza del corzo del 1 de abril de 2020 al 31 de julio, **en la modalidad de rececho**.

*Castilla-La Mancha: Orden 80/2019, de 24 de mayo de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, Orden de Vedas, *permite la caza del corzo en rececho, aguardo o espera diurno, del 1 de abril al 31 de julio de 2020.*

*Orden de Vedas de Galicia 2019/2020. Resolución de la Dirección General del Patrimonio Natural de la Xunta de Galicia, publicada en el Diario de la CA el día 31 de mayo de 2019: **Autoriza la caza del corzo a rececho desde el 1 de abril al 31 de julio de 2020.**

*La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias publicó la Disposición General de Vedas para la temporada 2019-2020, mediante la Resolución de 22 de febrero de 2019. **Corzo macho: a rececho, del primer día hábil de abril al último día hábil de junio de 2019, y del primer día hábil de septiembre al último día hábil de octubre de 2019.**

*Orden de Vedas de La Rioja para la temporada 2019-20, publicada en el BOR de fecha 28.6.2019, **autoriza la caza del corzo macho en rececho en la campaña 2020-21, entre el 10 de abril y hasta el 2 de mayo.**

7

*Cantabria. La Orden MED 6/2019, de 2 de abril, (BOC 5.4.2019), **permite la caza del corzo macho, desde 8 de abril a 30 de junio, a rececho.**

Base cinegética.

En la fecha de promulgación de la Orden, la única modalidad cinegética susceptible de ser practicada y por tanto, a la que puede referirse y tener por objeto la Orden es la de rececho (de las especies corzo, cabra montés y rebeco) y siempre, caza mayor, en ningún caso caza menor.

Absolutamente todas las CCAA en las que por habitar en su territorio el corzo, se practica y regula su caza en estas fechas, siempre se realiza en la modalidad de rececho o, a lo sumo, aguardo diurno.

La modalidad de caza a rececho se practica en todo el mundo, incluida España, y consiste en la búsqueda del animal para intentar darle caza y, una vez localizado, se efectúa un acercamiento lento y sigiloso al animal para intentar abatirlo y cobrarlo. Se practica a pie (caminando) e interviene un solo cazador. En definitiva, es una modalidad cinegética que

se practica en solitario por el cazador y, obviamente, en plena naturaleza, donde no concurren otras personas. Se realiza esta última observación, constante su obviedad venatoria, a los efectos del COVID-19 y técnicos que asesoran al Excmo. Sr. Ministro, entre los que parece no figurar ningún cazador, experto o conocedor de la actividad venatoria, sus especies, épocas de caza y modalidades cinegéticas.

En la fecha de promulgación de la Orden impugnada, a expensas de la suspensión impuesta por el COVID-19, la caza del corzo y otras especies se encontraría en plena temporada de caza como hemos acreditado al transcribir alguna de las Ordenes de Veda.

No ocurre así con otras modalidades de caza colectivas como las monterías, ojeos, ganchos o batidas, cuyo desvede se produce normal y habitualmente en el mes de octubre y de cuya vinculación con el COVID-19 nada aducimos aquí, por irrelevancia temporal.

Al igual que la caza del corzo, es habitual en esta época del año la realización de aguardos o esperas a jabalíes por daños a los cultivos, modalidad que se practica así mismo de forma individual y sin afectación personal o contacto social en cuanto a acercamiento físico a terceros y, por tanto, sin efectos nocivos vinculados al COVID-19.

Motivación del recurso.

8

Sinopsis

-El precepto impugnado contraviene el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, al no permitir la caza y pesca deportiva en las circunstancias sociales, sanitarias, económicas y epidemiológicas del momento en que se dicta. Aquél no impide estas actividades.

-Discrimina a cazadores y pescadores respecto a otros deportistas. Infracción del artículo 14 CE.

-Constituye una regulación arbitraria, puesta en valor con las actividades deportivas practicables de forma individual autorizadas en los artículos 42 y 47 de la Orden recurrida. Infracción del artículo 9.3 CE.

-Los criterios técnicos de toda índole utilizados para la promulgación de la Orden, sirviendo para permitir las actividades relacionadas en los artículos 42 y 47, con mayor motivo y causa social, sanitaria, epidemiológica y económica, deben servir para justificar permitir la caza y la pesca o, en otros términos, no excluirlas.

Desarrollo

El precepto impugnado contradice lo establecido en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, dado que en es en dicho precepto (y sólo en él) dónde se recoge de forma exhaustiva la relación de actividades que quedan suspendidas durante la vigencia del estado de alarma.

Por más que, conforme al criterio establecido en la STC 83/2016 respecto a la alteración de las fuentes del Derecho durante la vigencia del estado de alarma, permita al Gobierno dictar normas que contradigan o inapliquen la legislación ordinaria, no es dable que la propia normativa “extraordinaria” (es decir, la dictada con ocasión y/o como consecuencia del estado de alarma) venga a contravenir la propia jerarquía de esta normativa de carácter excepcional. Ello es aún más claro si observamos que dicho real decreto ha sido validado por el Congreso de los diputados, constituyendo así la piedra angular y preeminente de dicha normativa “extraordinaria”.

9

Tratándose de afcción a derechos (máxime si se trata de derechos constitucionales) su limitación debe ser interpretada de forma restrictiva, llevando al extremo el principio “está permitido todo lo que no está prohibido”.

Respecto de la actividad cinegética, ésta, como tantas otras durante esta situación excepcional, ha venido afectada por la limitación de circulación de quienes pretendieran desarrollarla. Y si bien, pese a no tratarse de una actividad suspendida por el Real Decreto 463/2020, su desarrollo ha venido impedido en gran medida por la imposibilidad de circulación de la mayoría de las personas aficionadas a la caza, que no constituyese su propio trabajo, forzosamente la posibilidad de realizarla ha de venir abriéndose y flexibilizándose en atención a la propia posibilidad de dicha circulación, sin que resulte ajustado a Derecho que una norma jerárquicamente inferior venga a introducir limitaciones no contempladas en otra superior, máxime si tenemos en cuenta que el precitado Real Decreto 463/2020, tras su validación parlamentaria, ha adquirido rango de ley, como lo demuestra el hecho de que el propio Tribunal Supremo consideró que sólo al Tribunal Constitucional le corresponde el enjuiciamiento de su ajuste constitucional.

El precepto impugnado incurre clara y manifiestamente en arbitrariedad, -ex art. 9.3 CE- interpretado a la luz de los artículos 42 y 47 de la Orden SND 399/2020 de 9 de mayo, integrado en el mismo Capítulo que el precepto recurrido:

-Es absurdo, ilógico y contradictorio que la Orden permita en su artículo 47 desarrollar y practicar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas y prohíba o no permita la caza deportiva de especies y en las modalidades

citadas, (corzo, cabra montés, rebeco y jabalí en rececho y aguardo), practicadas individualmente por el cazador, sin contacto con ninguna otra persona.

-En el mismo supuesto, ídem cabe predicar que se permita una actividad al aire libre en la que han de adoptarse imperativamente distancias interpersonales de dos metros y se prohíba o no permita una actividad como la caza deportiva del corzo y aguardo a jabalíes, donde resulta inaplicable referida limitación.

-Si lo expuesto es palmario en cuanto a actividades desarrolladas al aire libre, mayor potencia argumental cobra realizando la actividad deportiva individual en centros deportivos permitida por el artículo 42 de la Orden. Constituye una flagrante arbitrariedad que se permita y en la forma que se permite, la actividad deportiva individual en centros

10

deportivos y se prohíba o no permita la caza deportiva de las especies citadas y en las modalidades indicadas.

-¿Puede justificarse desde el prisma médico, sanitario, social o epidemiológico que la caza del corzo a rececho o del jabalí en aguardo, presente posibles afecciones negativas a la expansión y control del COVID-19?. Se nos antoja difícil y, resultará interesante en fase probatoria, conocer las actas del comité técnico que asesora al Excmo. Sr. Ministro, para amparar la motivación a tan rotunda prohibición o ausencia de autorización respecto de la caza en la Orden recurrida.

Nos encontramos de esta forma con dos tratamientos diferentes motivados por la actividad en sí, que no por circunstancias como son el desplazamiento o el lugar donde tales actividades se realizan, que pueden ser perfectamente coincidentes y siempre en mejores circunstancias de aislamiento y alejamiento entre personas en la caza o la pesca que en el resto de actividades al aire libre, donde se parte y permite de la concurrencia de *“hasta 10 personas”*.

Por tanto, un cazador que parte de su domicilio en solitario, se desplaza a la naturaleza en su vehículo en solitario, desarrolla su actividad en el medio natural, en la naturaleza libre y salvaje, sin otra compañía que él mismo, la incidencia de esta actividad a efectos de contagio o propagación del COVID-19 es nula.

Acreditada la arbitrariedad y falta de motivación en la que incurre el artículo 43 de la Orden, no obviamos la discriminación que supone el precepto recurrido, al amparo del principio de igualdad y no discriminación de todos los españoles, -ex art 14 CE-.

¿Por qué los aficionados al senderismo, amantes de la naturaleza, actividades al aire libre, en el medio natural o, a cualquier deporte que se practique al aire libre, sí pueden practicarlo y los cazadores deportivos no pueden practicar su afición en el período hábil?: Caza a rececho de determinadas especies cinegéticas.

La discriminación de la norma respecto a los cazadores y pescadores deportivos es innegable, así como la conculcación de los artículos 14 y 9.3 CE, incurriendo en arbitrariedad y discriminación y, todo ello de forma clara, rotunda e inteligible, sin necesidad de mayores pruebas y argumentos, poniendo en valor el dato curioso y llamativo que, pese a la diversidad de deportes susceptibles de practicarse al aire libre, citados genéricamente en la Orden, ésta cite “*ad hoc*” y dedique de forma exclusiva un

11

artículo sólo y en exclusiva a la caza y la pesca deportiva. ¿Casualidad o animadversión del legislador a los cazadores y pescadores?, porque todo lo que aquí expuesto resulta de aplicación, “*mutatis mutandi*” a la pesca y así lo alegamos y defendemos.

Las Disposiciones Generales de la Orden, -exposición de motivos-, recurrida, como “*voluntas legislatoris*” de la misma, no motivan ni justifican la excepción normada respecto de la caza y pesca deportiva, circunstancia que induce a concluir, al menos indiciariamente, su correspondencia con criterios ideológicos y políticos, injustificados y, en especial, alejados de los criterios sanitarios, médicos, epidemiológicos y de contacto social que presiden la norma, en tanto es imposible pensar que las actividades deportivas individuales recogidas en los artículos 42 y 47 de aquélla, además bajo “*numerus apertus*” y genéricos, hayan superado el filtro y criterios técnicos para su autorización en la Fase I del Plan gubernamental y, la caza y pesca deportiva no, tratándose éstas, como venimos manteniendo, de actividades mucho más inocuas al COVID-19 que las anteriores, al practicarse al aire libre, individualmente y sin contacto social.

En resumen, interpretando conjunta y sistemáticamente los preceptos citados, junto con el artículo 47.2 LPACAP, debe proceder alcanzar la conclusión jurídica de ilegalidad del artículo 43 de la Orden referenciada.

Conclusión: La norma impugnada, interpretada y puesta en valor con las especies cinegéticas objeto de caza deportiva en la fecha de su promulgación e inmediatos meses próximos, así como de forma especial con la modalidad cinegética en la que pueden ser cazadas, -rececho, caza en solitario e individual- no implica riesgo alguno para la salud pública, el contacto social y propagación del COVID-19, incurriendo en manifiesta ilegalidad comparada con las actividades al aire libre permitidas y reguladas en los

artículos 42 y 47 de la Orden SND 399/2020 de 9 de mayo, constituyendo un flagrante agravio comparativo, incoherencia y discriminación para con los cazadores y pescadores respecto de otros deportistas, conculcando el principio constitucional de igualdad y no discriminación, erigiéndose en una decisión arbitraria de la Administración.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y FORMULADA DEMANDA EN PROCEDIMIENTO**

12

ORDINARIO, en nombre de la **ASOCIACION DE GESTORES CINEGETICOS DE ESPAÑA, en anagrama (A.G.C.E.)**, impugnando directamente el **artículo 43 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo**, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias y trámites, admita el recurso y siguiendo el procedimiento por los cauces legalmente establecidos, dicte sentencia en su día por la que:

Estimando el recurso, anule y deje sin efecto el artículo 43 recurrido de la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo, imponiendo las costas a la Administración demandada, conforme al artículo 139 LRJCA.

Todo ello, procede por ser de justicia que respetuosamente pido en Madrid a 12 de Mayo de 2020.

PRIMER OTROSI DIGO: Que la cuantía del recurso se propone en indeterminada, a tenor de los artículos 40.1 y 42.2 LRJCA .

SUPLICO A LA SALA.- Tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad al artículo 60 LRJCA, solicito el recibimiento del proceso a prueba, que deberá versar sobre los siguientes puntos de hecho:

-Ilegalidad del precepto recurrido y vulneración del mismo de los artículos 9.3 y 14 CE;
-Discriminación de los cazadores y pescadores por la norma impugnada; -Arbitrariedad de la Administración al dictar la norma recurrida; -La caza de especies cinegéticas a rececho se practica de forma individual; -La caza de especies cinegéticas de caza mayor

en estas calendas, sólo se permite en la modalidad de rececho o aguardo, siempre individual; -Período actual de veda para especies cinegéticas de caza menor.

Y a tal fin se propone la práctica de los siguientes,

MEDIOS DE PRUEBA

-Documental, por aportación por el Ministerio demandado del expediente administrativo instruido previamente a la promulgación de la Orden impugnada.

13

-Más documental, consistente en que expresamente se aporte al proceso por el Ministerio, el acta o actas de las reuniones del Comité Técnico para el COVID-19, dependiente del Ministerio de Sanidad o, en su defecto, interministerial, en las que conste el tratamiento, posturas, pareceres, motivación y decisión sobre la inclusión del artículo 43 en la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo.

SUPlico A LA SALA: tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos y dicte resolución acordando la admisión y práctica de los medios de prueba propuestos.

TERCER OTROSI DIGO: De conformidad al artículo 129.2 y concordantes LRJCA y, especialmente, el artículo 135 de referido texto legal, esta parte solicita de la Sala la adopción con carácter urgente e *“inaudita parte”* de la Administración, de la siguiente,

MEDIDA CAUTELAR

Suspensión de la vigencia y efectividad del artículo 43 de la Orden 399/2020, de 9 de mayo, objeto de recurso y, hasta tanto se dicte sentencia firme o, concurrencia de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 132 LRJCA.

Estimada la medida propuesta, que supondría la autorización para la práctica de la caza y pesca deportiva ya en la Fase I, tanto por no resultar ya excluida, como por resultar incardinables ambas actividades en el artículo 47 y, a mayores, no prohibidas por el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, deben quedar vinculadas temporalmente al mismo régimen que las actividades reguladas en los artículos 42 y 47 de la Orden que nos ocupa.

Motivación

Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. En relación a las medidas cautelares, citamos y damos por reproducidas la STS, Sala de lo Contencioso, de 20/12/2007, Rec. 1616/2007, criterios seguidos entre otras por la STS de la misma Sala, de 21/10/2009, Rec 5206/2008 aplicados sus criterios al presente supuesto, alegamos:

14

Periculum in mora, (art 130.1 LRJCA): Dada la breve vocación de temporalidad con la que nace y se integra en el ordenamiento jurídico la norma impugnada, resultará imposible que a la fecha del dictado de la sentencia, tras la tramitación legalmente procedente, la norma impugnada continúe en vigor, de tal forma que este requisito se cumple plenamente, perdiendo su finalidad legítima el recurso caso de no adoptarse la medida solicitada.

Idem cabe predicar respecto de la “especial urgencia” exigida por el artículo 135 LRJCA, para la adopción “inaudita parte” de la Administración:

Debemos partir de la breve temporalidad de la vigencia de la norma impugnada, resaltando que de tramitarse la medida cautelar propuesta por el trámite ordinario del artículo 131 LRJCA, es más que seguro que la medida, en el supuesto de estimarse y adoptarse podría resultar efectiva tardíamente, quedando sin efecto material y sustantivo, enervando el derecho a la tutela judicial efectiva material del justiciable, -ex artículo 24 CE-.

Por tanto, la naturaleza, singularidad, temporalidad y circunstancias que rodean la norma impugnada, impregnan totalmente “*per se*” nuestra pretensión de la especial urgencia requerida legalmente. La especial urgencia se encuentra ínsita en la presupuesta breve temporalidad de la vigencia de la norma recurrida y en la irreversibilidad de las situaciones que se producirán, obvias de todo punto.

Especial urgencia concurre cuando se mantiene en vigor una norma que quiebra derechos y libertades fundamentales de un colectivo de más de un millón de personas en España, como los cazadores y pescadores deportivos discriminándolos frente a la sociedad: esta situación no debe ni puede prolongarse un día más.

Constituye especial urgencia el hecho de que no adoptar la medida cautelar, supone la pérdida de millones de euros para la España Vacía: día que el sol se oculta, los cazadores deportivos no cazan y los arrendadores no obtienen ingresos y, ya son muchos días transcurridos desde el día 1 de abril, fecha de inicio del periodo hábil. Situación irreversible por tanto.

Los perjuicios económicos a producir, sirven igualmente aquí de apoyo a nuestra pretensión:

15

La caza deportiva, al margen de su propia esencia lúdica o deportiva, se encuentra absolutamente mercantilizada, de tal forma que todas las acciones cinegéticas para el caza del corzo, rebeco o cabra montés a rececho tienen un coste económico importante, variando su precio en función de las diversas zonas del territorio nacional y calidad de los trofeos. Baste aquí apuntar en el caso del corzo que, en Burgos o Soria, el precio por precinto para cazar un corzo puede triplicar al de Toledo, Galicia o Asturias.

En este sentido, jornada de caza no disfrutada equivale a disfrute cinegético perdido y dinero no ingresado por el arrendador y no pagado por el arrendatario final, que es siempre el cazador. Por tanto, basta una semana (y si se prolonga la Fase I, dos semanas, o incluso más), para provocar pérdidas y perjuicios económicos de gran alcance y cuantía. Y ello, sin computar las pérdidas por sinergias económicas derivadas de la caza, como son: gasolineras, bares, restaurantes, seguros, licencias de caza, armerías, tasas, etc.

La adopción de la medida cautelar producirá la limitación y minoración, cuando no exención, de las responsabilidades derivadas de la prohibición de la caza decretada por la norma recurrida, para los arrendadores de cotos de corzo, en su mayoría, municipios sitios en la “España Vacía”. En definitiva, menor conflictividad y litigiosidad “*pro futuro*”.

Fumus bonis iuris: Aún no citado expresamente por la Ley procesal, la jurisprudencia viene exigiéndolo como “apariencia de buen derecho”. Para acreditar su concurrencia basta la lectura de la motivación de la demanda, que damos aquí por reproducida en aras de brevedad, agregando que, no es racional, lógico, coherente y acorde a la finalidad y espíritu normativo de la Orden SND 399/2020, permitir actividades deportivas individuales al aire libre, incluso a practicar en grupos de diez personas fijando distancia interpersonal y, prohibir la práctica de la caza deportiva (y la pesca), cuando la temporada hábil de aquella corresponde por tiempo y fecha de promulgación de la Orden a la caza a rececho del corzo y otras especies en España y, guardos nocturnos a jabalíes, modalidades ambas que se practican totalmente en solitario, desde la salida del domicilio hasta el regreso.

Y ello para cazadores residenciados en grandes o medianas urbes, porque para los miles de cazadores residentes en el propio medio rural, en la tan manida y necesitada de ayudas y potenciación “España vaciada”, no necesitan si quiera disponer de vehículo para entrar en contacto con el cazadero donde desarrollar su actividad.

Valoración circunstanciada de los intereses en conflicto y análisis de la perturbación grave de los intereses generales o de tercero. (Art 130.1 y 2 LRJCA). Al efecto, debemos comparar el contenido general de la Orden SND 399/2020, con el contenido específico del precepto recurrido y ello, imbricado con los artículos 42 y 47 de la Orden.

La Orden, se dicta según su propia Exposición de Motivos, denominada “Disposiciones Generales”, para proteger la salud pública en el momento en que España ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, (desescalada, a nivel popular).

El objetivo fundamental del Plan y, por tanto, de la Orden, es conseguir que, preservando la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población.

Por otro lado, del enunciado del título de la Orden SND 399/2020, de 9 de mayo, “*para la flexibilización de determinadas restricciones...*”, cabe deducir que su espíritu no es el prohibitivo respecto de las actividades que regula, sino el regulatorio y en aras a que las personas vayan readquiriendo los derechos que han perdido desde la declaración del COVID-19.

Valorando ya de plano, los intereses citados con la caza deportiva del corzo y otras especies (en temporada hábil) hemos acreditado que su práctica, puesta en valor con las actividades deportivas reguladas y permitidas en los artículos 42 y 47 de la Orden, no entraña riesgo o peligro alguno para la salud pública o el contacto social y genera reactivación de la actividad económica. Y ello, sin necesidad de prueba adicional a los presentes argumentos, por constituir éstos, en sí mismos, hechos notorios, “*notoria non egent probationem*”.

Es más, la caza y la pesca deportiva, generan inferior riesgo, dada la forma en que se practican, que las actividades genéricas e innominadas recogidas en los artículos 42 y 47 de la Orden. Así las cosas y, ante la falta de motivación “*ad hoc*” al respecto por la Orden recurrida, solo cabe concluir que la caza deportiva del corzo, rebeco y cabra montés en la modalidad de rececho y la celebración de aguardos a jabalíes, no generan conflicto para los bienes e intereses protegidos por la Orden y, desde luego, nítidamente no perturban el

interés público, es más, lo protegen, porque unas actividades que en conjunto son practicadas en España por más de un millón de personas, representan el interés público en sí mismas y, no perjudicando al contacto social, a la salud pública y, sin suponer riesgo activo o pasivo de transmisión del virus, sólo desde la discriminación, la arbitrariedad, la ideología, el sectarismo, la incoherencia o los intereses creados, podría afirmarse que la norma recurrida resulta conforme a Derecho.

En definitiva, no afectando al interés general la medida propuesta, dado por motivos epidemiológicos, se erigen prevalentes, los económicos y todos aquellos otros aquí relacionados.

Finalmente, abundamos en la relevancia económica positiva para el interés general de la medida solicitada, sin perjuicio de lo ya alegado *ut supra*: Aún tratándose de norma jurídica con potencial breve temporalidad, sin perjuicio de su extensión por rebrotes de COVID-19, sólo en una semana los daños económicos serán cuantiosos, habida cuenta de los miles de cazadores y pescadores que practican estas modalidades de caza (y pesca en solitario), los numerosos ejemplares que se abaten, previo pago obviamente y, por tanto, la riqueza que generan, básicamente en municipios de la España “vaciada”, siendo la caza sin duda alguna, una de las mas eficaces medidas para potenciar las zonas rurales deprimidas, a mayores de las sinergias económicas ya citadas anteriormente que se derivan de su práctica.

Sirve al fin pretendido, el hecho de que siete presidentes de comunidades autónomas hayan solicitado del Gobierno la autorización de la caza y pesca deportivas en la Fase I que regula la orden recurrida, (hecho notorio por la prensa): solicitud concordante con la aquí instada.

Acreditando lo anterior, constituye medio de prueba la información oficial y de público conocimiento facilitada por el Ministerio de Agricultura en su página web (Vid Estadística Anual de la Caza), reflejando respecto del año 2017 unas capturas de corzo de 64.176 ejemplares, con valor económico de 4.813.200€; 12.934, cabras monteses con valor económico de 582.030€ y, 1.773 rebecos, por valor de 373.475€, ciñéndonos exclusivamente a los datos atinentes a las especies objeto de caza en estos días, sin extensión a las restantes.

Para terminar, en breve alegato sobre la pesca deportiva, sobran los calificativos para una

Orden que permite a las personas pasear por la ribera de ríos y arroyos, incluso en grupos de diez personas -ex art 47 de la Orden- y, no permite pescar en los mismos en temporada hábil a pescadores individuales.

Consideramos así, que el Tribunal debe acoger nuestra pretensión.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que presentada y admitida a trámite la demanda, dicte resolución, por la que estimando nuestra pretensión de medida cautelar, a adoptar “*inaudita parte*” de la Administración, decrete:

La suspensión cautelar urgente e inmediata de la vigencia y efectos del artículo 43 de la Orden SND/399/2020, de 9 de marzo, hasta el dictado de sentencia o concurrencia de algunos de los requisitos del artículo 132 LRJCA.

Reitero justicia, lugar y fecha.

Mario Jesús Lumbreras Fernández, Letrado, Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Toledo, CERTIFICO: Que el presente documento consta de 6.214 caracteres, comprendidos en 18 páginas, numeradas correlativamente del número 1 al 18.